



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3500-2003-AA/TC  
SAN MARTÍN  
JUAN MIGUEL IBERICO PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Miguel Iberico Pérez contra la sentencia de la Sala Mixta de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 142, su fecha 29 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra el Proyecto Especial Alto Mayo (PEAM), a fin de que se disponga su reincorporación a su centro de trabajo, toda vez que, según alega, fue despedido de modo arbitrario. Manifiesta haber trabajado para la entidad emplazada durante 13 años y 3 meses, desarrollando labores de naturaleza permanente y que, por tanto, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual, los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que al obviarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

El emplazado contesta la demanda solicitando que sea desestimada. Manifiesta que el actor no ha probado haber laborado de modo subordinado para la entidad demandada, y que su vínculo laboral se regulaba por lo dispuesto en el Código Civil.

El Primer Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 18 de julio de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que el demandante ha desarrollado labores de naturaleza permanente, y bajo subordinación, por más de un año, lo cual no se desvirtúa con los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, toda vez que éstos son inválidos, pues quebrantan el principio de irrenunciabilidad de derechos.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que de autos fluye que la entidad demandada es un proyecto especial, en cuya condición ha celebrado reiterados contratos con el actor y, por tanto, su situación se enmarca dentro de los alcances de la excepción introducida en el inciso 2) del artículo 2º de la Ley N.º 24041.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**FUNDAMENTOS**

1. Este Tribunal no comparte el pronunciamiento de la recurrida, toda vez que, si bien la denominación del centro de labores del actor es Proyecto Especial Alto Mayo, lo cierto es que se trata de una entidad dependiente del Ministerio de la Presidencia, en la que el demandante alega haber prestado servicios durante 13 años y 3 meses, lo cual no ha sido contradicho por el emplazado.
2. Estando acreditado en autos –con los certificados y contratos de trabajo que corren de fojas 4 a 11, y 19 a 22– que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año –lo que no ha sido desvirtuado por la emplazada– así como que desarrolló labores de naturaleza permanente como Auxiliar de Tramitación y Cobranzas, Técnico de Crédito, entre otros cargos, ha adquirido la protección contenida en el artículo 1° de la Ley N.° 24041.
3. Consecuentemente y, en virtud de la precitada ley, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido tal como fluye de autos, es decir sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Al. Aguirre Roca*

*Gonzales Ojeda*